



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con subsanación allegada en tiempo por la parte actora.

Manizales, 18 de mayo de 2023

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

Rad. 170013103002-2023-00126
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 478

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso y las normas concordantes, además en atención a la subsanación allegada, en virtud a la cual surgieron nuevas causales, se inadmite nuevamente la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Luz Mery Reyes Henao, Vanesa Londoño Reyes quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Santiago Serna Londoño, Leidy Tatiana Londoño Reyes y Sebastián Londoño Reyes, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, contra Fredy Hipólito Echeverry Quintana y Seguros La Equidad, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Si bien se aclara que se pretende como daño extrapatrimonial de los demandados VANESSA LONDOÑO REYES por concepto de daño moral, es por veinte 20 SMLMV en calidad de hija y por SANTIAGO SERNA LONDOÑO 10 SMLMV en calidad de nieto, así mismo por concepto de daño a la vida en relación es de 10 SMLMV para VANESSA LONDOÑO REYES y 5 SMLMV para SANTIAGO SERNA LONDOÑO, no lo es menos que al momento de integrar el escrito de demandada y el de subsanación, no se tuvieron en cuenta dichos valores y quedó con el mismo error inicialmente indicado. En otras



palabras, en el escrito que pretende integrar el libelo, contiene las mismas imprecisiones demarcadas en el auto de inadmisión.

2. Se pretende el cobro de \$52.337.481,00, como lucro cesante, que según lo indicado por el apoderado actor corresponde de liquidar el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, cuyos valores son \$4.736.378,00 y \$36.262.242 respectivamente, y cuando se relaciona la suma estimada de la indemnización se indica que lo es por \$42.808.020,00, al sumar el lucro cesante consolidado y futuro da la suma de \$40.998.620,00. Deberá la parte demandante aclarar dicha pretensión, pues ninguno de los valores referenciados coincide.
3. Deberá allegar la videograbación del accidente de tránsito ocurrido el 22 de abril de 2021, toda vez que se encuentra relacionado en el acápite de pruebas, sin embargo, no fue aportado al plenario ni con el escrito inaugural, ni con la subsanación de la demanda, debiendo adosar la prueba de su envío.

Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARODNA
Juez

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bf013e8ff15ff2ecd1f02381627efeb14bf631c336c375a2387fdbb69ce9aa**

Documento generado en 24/05/2023 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>